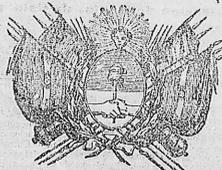


EL NACIONAL



ARGENTINO.

Sale todos los días—con excepción de los siguientes á los de fiesta. Director.—D. Lucio V. Mansilla.—Precio de suscripción, doce reales mensuales.—quince pesos anuales pagados adelantados

República Oriental del Uruguay.

TRATADO DE ALIANZA Firmado por los Plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay, del Imperio del Brasil y de la Confederación Argentina, en las dos de Enero de 1859 en cumplimiento de la Convención Preliminar de Paz de 27 de Agosto de 1828.

En nombre de la Santísima e Indivisible Trinidad.

S. E. el Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, S. M. el Emperador del Brasil y S. E. el Sr. Presidente de la Confederación Argentina. Desempeñando las funciones de Plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay, S. E. el Sr. Presidente de la Confederación Argentina y S. E. el Sr. Emperador del Brasil, en las dos de Enero de 1859 en cumplimiento de la Convención Preliminar de Paz de 27 de Agosto de 1828 y al párrafo 4.º del Protocolo firmado entre el Gobierno del Brasil y el de la República Oriental del Uruguay en las dos de Septiembre de 1857, definiendo con la mayor claridad y fijando definitivamente la posición internacional de la República Oriental del Uruguay en sus relaciones con las Potencias signatarias de la Convención Preliminar de Paz de 27 de Agosto de 1828 y los derechos y obligaciones que para cada uno de ellos derivan de la referida Convención y pactos posteriores, removiendo así todo y cualesquiera motivos de dudas y desconformidad, y consiguientemente para la consolidación de las buenas relaciones que felizmente existen entre los tres países. Resolvieron ajustar y firmar, para tan justos y laudables fines, un Tratado que es y será considerado definitivo.

Para lo cual nombraron, á saber:

S. E. el Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay S. E. el Sr. D. Andrés Lamas, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial cerca de Su Majestad el Emperador del Brasil, Gran Cruz de la Orden de Cristo del Brasil, abogado de los Tribunales de la República, Académico honorario de la Real Academia de la Historia de España, Miembro del Instituto de la Orden de los Abogados Brasileros, de los Institutos Histórico y Geográficos de Francia, del Brasil, etc. etc.

Su Majestad el Emperador del Brasil á S. E. el Sr. Dr. D. José María de Silva Paranhos, de su Consejo, Dignatario de la Orden Imperial del Cruzeiro, Comendador de la Orden de la Rosa, Gran Cruz de la Orden Russa de Santa Ana de primera clase, Ministro Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros etc. etc.—S. E. el Sr. Paulo José Suarez da Souza Vicecónsul del Uruguay de su Consejo, Consejero de Estado, Senador del Imperio, oficial de la Imperial Orden del Cruzeiro, Gran Cruz de la Imperial Orden del Austriaco de la Corona de Hierro, de la Real Orden Napolitana de San Genaro, de la Real Orden de Dannebrog de Dinamarca, de la Real Orden Militar de Cristo de Portugal etc. etc.

S. E. el Sr. Presidente de la Confederación Argentina á S. E. el Sr. Dr. D. Luis José de la Peña, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial cerca de Su Majestad el Emperador del Brasil.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes.

ARTICULO 1.º

Las Altas Partes Contratantes reconocen: 1.º Que la Convención Preliminar de Paz de 27 de Agosto de 1828, de acuerdo con la voluntad manifestada por el Pueblo Oriental del Uruguay, en la sucesión de Nacion libre é independiente, quedando así creado un Estado independiente entre el Imperio del Brasil y las Provincias Unidas del Rio de la Plata, hoy Confederación Argentina, para remover, de una vez, de entre esas dos Potencias la causa de la guerra, entonces existente, y que sería perenne, sobre la posesion del territorio que constituye el nuevo Estado, y para asegurar á cada una de las dichas dos Potencias, el Brasil y la Confederación Argentina, una frontera pacífica, antigua y neutra.

2.º Que la incorporacion del todo ó de parte del territorio de la República Oriental del Uruguay al Imperio del Brasil, ó á la Confederación Argentina, destruiría aquella creacion y las garantías de paz, de equilibrio y de seguridad que ella encierra, y restablecería la situacion anterior á la Convencion de 27 de Agosto de 1828.

3.º Que igualmente desaparecerían aquellas garantías y se restablecería la situacion anterior á la Convencion citada, si la República Oriental del Uruguay se colocase bajo el protectorado ó Soberanía del Brasil ó de la Confederación Argentina, ó se le reconociese política ó de esas dos potencias contra la otra.

4.º Que las condiciones internacionales establecidas por la Independencia de la República Oriental del Uruguay serian destruidas ó alteradas por su incorporacion, confederacion ó sujecion al Protectorado de cualquiera otra potencia, aunque esta no fuese el Brasil ó la Confederación Argentina.

5.º Finalmente, que el territorio que actualmente posee la República Oriental del Uruguay no podría ser disminuido sin inconveniente para la fuerza y aun para la existencia de esa nacionalidad.

ARTICULO 2.º

Como consecuencia de lo que queda establecido en el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes convienen en declarar con fuerza de estipulacion perpetua entre ellas, lo siguiente:

Los derechos inherentes á la soberanía é independencia perfecta y absoluta de la República Oriental del Uruguay, como están reconocidos por el Imperio del Brasil, ó la Confederación Argentina, ó universalmente por todas las Naciones, no admiten, ni tendrán jamás otras limitaciones que las siguientes:

1.º Que la República Oriental del Uruguay no podrá incorporarse, refundirse, ó confederarse con el Imperio del Brasil, ó la Confederación Argentina, ó con cualquier otra parte de sus territorios, ó con otra cualquiera nacion, y tampoco colocarse bajo la soberanía ó protectorado de cualquiera de ellas.

2.º Que la misma República Oriental del Uruguay no podrá disminuir, por cualquier título ó contrato que sea, bajo forma ó pretexto alguno, el territorio que presentemente le pertenece.

ARTICULO 3.º

El Imperio del Brasil y la Confederación Argentina, accediendo á los deseos de la República Oriental del Uruguay, convienen en que ella solicite que la Francia, la Inglaterra y cualesquiera otra potencia fortifique con sus garantías las

estipulaciones que se contienen en el artículo anterior.

ARTICULO 4.º

El Imperio del Brasil y la Confederación Argentina, renovando y fortaleciendo la obligacion contraída por la Convencion de la Paz de 27 de Agosto de 1828 y por los pactos posteriores, se consideran y se declaran perfectamente obligados á defender la independencia y la integridad de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 5.º

Y para fijar el alcance del artículo anterior declaran las Altas Partes contratantes que: Se considerará atenuada la independencia de la República Oriental del Uruguay:

1.º En el caso de conquista declarada.

2.º Cuando alguna nacion extranjera pretenda por sí sola ó aliándose, ó auxiliando una revolucion interior, mudar la forma de su Gobierno.

3.º Cuando una nacion extranjera pretenda por sí sola ó aliándose, ó auxiliando una revolucion interior, designar ó imponer persona ó personas que deban gobernar á la República.

Se considerará atenuada la integridad de la República Oriental del Uruguay:

1.º Por la ocupacion hecha por cualquier nacion de todo ó de cualquier parte del territorio de la misma República con el fin de poseerlo como propio, ó de reunir á sus posesiones, cualquier otro territorio que sea el título que le sirva de fundamento.

2.º Por la separacion de cualquier porcion de su territorio para la creacion en ella de gobiernos Independientes con desconocimiento de la autoridad nacional, soberana y legitima.

ARTICULO 6.º

Los medios y modos por los cuales el Imperio del Brasil y la Confederación Argentina deben desempeñar la obligacion de defender la Independencia y la integridad de la República Oriental del Uruguay serán estipulados, en cada caso oportuno por un acuerdo especial.

ARTICULO 7.º

En las órdenes desinteligencias que puedan tener lugar (y que Dios no permita) entre las Altas Partes Contratantes se recurrirá, tanto cuanto las circunstancias lo permitan á los buenos oficios de una nacion amiga.

ARTICULO 8.º

Reconociendo que para la completa ejecucion del pensamiento de la Convencion de 1828, como ha sido definido en el artículo 1.º de este tratado es indispensable que la República del Uruguay forme un Estado absoluto y perpetuo.

Las Altas Partes Contratantes convienen y ajustaron lo siguiente:

La República Oriental del Uruguay queda declarada y garantida como Estado absoluto y perpetuamente neutro entre el Imperio del Brasil y la Confederación Argentina.

ARTICULO 9.º

La neutralidad de la República Oriental del Uruguay declarada y garantida por el artículo anterior se entiende y se ejecutará en la forma siguiente:

1.º La República Oriental del Uruguay no contraerá alianza política con el Imperio del Brasil, con la Confederación Argentina ó con cualquier otro Estado con alguna de las potencias signatarias del presente tratado, ni celebrará contratos de que pueda resultar la obligacion de suministrar contra alguna de ellas, en caso

de guerra, socorro de hombres, de dinero, de material ó artículos bélicos.

2.º La misma República observará y hará observar á sus ciudadanos y habitantes, bajo penas graves y eficaces, la mas estricta neutralidad en cualesquiera desinteligencia que pueda tener lugar (y que Dios no permita) entre el Imperio del Brasil y la Confederación Argentina.

3.º En el caso de guerra entre las dichas dos potencias ellas considerarán inviolablemente cerrado el territorio de la República neutra á sus fuerzas beligerantes y á la de sus aliados y auxiliares.

ARTICULO 10.

El Brasil y la Confederación Argentina confirman la estipulacion del Art. 2.º del tratado de 7 de Marzo de 1856 enbntanto entre ellos, y de conformidad con el mismo principio, la República Oriental del Uruguay y se comprometen á no apoyar directa ni indirectamente, la secesion de porcion alguna de los territorios del Brasil y la Confederación Argentina ni la creacion en ellos de gobiernos independientes en desconocimiento de la autoridad soberana y legitima respectiva.

ARTICULO 11.

Cada una de las tres altas partes contratantes se obliga tambien á no permitir que en su territorio se organicen y auxilien revoluciones ó conjuraciones contra cualquiera de las otras dos potencias, adoptando para ese fin todos los medios que sean necesarios, y que se aplican en su territorio [sin, con todo, faltar á los deberes que le impone la humanidad, la libertad de sus instituciones y su propia dignidad] en una posicion enteramente independiente; desarmándose si se encuentran armadas, y entregando las armas, los caballos y cualesquiera objetos propios para la guerra á las otras dos potencias.

ARTICULO 12.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones canjadas en la ciudad del Paraná dentro del menor tiempo posible.

En testimonio de lo cual, No he abajo firmados los plenipotenciarios del Presidente de la República Oriental del Uruguay, de su majestad el Emperador del Brasil y del Presidente de la Confederación Argentina en virtud de nuestros plenos poderes respectivos, firmamos el presente tratado con nuestros puños y lo hizimos poner en nuestros sellos.

Hecho en esta ciudad de Rio Janeiro á los dos dias del mes de Enero del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—Firmado—Andrés Lamas.—(L. S.)—Firmado—Luis J de la Peña.—(L. S.)—Firmado—José María de Silva Paranhos.—(L. S.)—Firmado—Paulo José Suarez da Souza Vicecónsul del Uruguay.

(Cuerpo del Plata)

PRENSA NACIONAL

LIBRERIA

El Poder } Corrientes, 16 de Febrero de

Ejecutivo— } 1859.

de la Provincia.

A la Honorable Cámara Legislativa

HONORABLES REPRESENTANTES.

Reforma de la ley sobre contribucion directa.

Este impuesto que por

diversos compartimientos y de ajustar igualmente la representacion entre todos. No habria pues, razon para construir una cámara alta segun el principio que gobierna la composicion del Senado Americano. No habria razon para hacerlo, por desiguales que fuesen las divisiones territoriales, pero como esas divisiones no contendrian estados soberanos, no habria motivo para hacerlas desiguales al principio, y por consiguiente, ninguno para permitirnos desahuciar de que el gobierno hubiese empezado á funcionar. Serian creadas con el objeto de administrar los intereses locales, mas ó menos, bajo el mismo plan como que esos intereses son administrados por los gobiernos de estado de América; porque en un país estancado, no puede, ni fácil ni ventajosamente cuidar la vasta suma de negocios que propiamente caen bajo el conocimiento del gobierno. Ya he declarado en otro capítulo que sería un error suponer, porque la república fuese simple y no confederada que podian dispensarse las jurisdicciones domésticas. Su no sería el mismo que el de los gobiernos locales en América; pero el modo de construirlos sería diferente. En los Estados Unidos, las legislaturas domésticas no constituyen una parte necesaria de la maquinaria del gobierno, sino que sería imposible marchar sin un gran número de jurisdicciones mas bajas aun, subordinadas é incluidas á los gobiernos de los estados,—tales como las jurisdicciones de los condados y ciudades. Y el caso sería el mismo en cualquier otra comunidad, siempre que la forma de gobierno fuese republicana. No podemos esperar que todas las repúblicas que existan de aquí en adelante se compondrán de estados independientes. Algunas pueden surgir en Europa de los gobiernos consolidados que hoy existen. De todos modos, no hay como escapar á la interrogacion y deberé ser dividido el poder legislativo, en un simple república!

Yá he dicho que yo me inclino á la opinion que—debe serlo, en lo que toca á la legislatura nacional solamente. Pero mis razones son directamente opuestas á las que ha aducido De-Lalme. El quisiera dividir la legislatura en orden á hacer, que una cámara gobierne á la otra. Esta es la barrera exterior á que él se refiere; y no una bar-

sola cámara y en otros de mas de dos. La compacta y vigorosa autoridad del poder real en Rusia, Austria, Prusia, Suecia y Dinamarca, es tan notable como en la Gran Bretaña, y presenta un fuerte contraste con la débil condicion de la corona en España y Portugal donde existen dos cámaras modeladas segun el sistema inglés.

Esta singular estabilidad del poder real en la mayor parte de los reinos de Europa, circunstancia aparentemente perjudicial al progreso del poder popular, pero que en realidad le favorece, es principalmente atribuida al hecho de que los monarcas mas absolutos, se acomodan insensiblemente á las nuevas ideas de la época. Están mas restringidos y por consiguiente mas seguros. El rey está obligado no tanto á jugar á la pelota con los grandes hombres que rodean el trono, como á cultivar la buena voluntad del pueblo. La íntima comunicacion que ahora existe entre todas las comunidades europeas, ha creado una especie de liga irregular entre ellas; y un miembro, aunque muy distante de otros en civilizacion, es poderosamente influenciado por las instituciones que existen en los demas. Aunque la condicion de la sociedad es tal, que no existe una poderosa clase media, como en la Gran Bretaña, para fiscalizar al gobierno, sin embargo la opinion pública en la Gran Bretaña, en Francia, en Bélgica, en Holanda y en casi toda la Alemania, ejerce una poderosa extra-territorial influencia, y está insensiblemente creando hábitos de pensamiento y accion entre los príncipes, totalmente distintos de aquellos á que estaban acostumbrados anteriormente. Esa influencia ha penetrado hasta en el imperio Turco, y el soberano es por consiguiente un mandatario mas prudente y discreto, que lo fueron la mayor parte de los Henriques ingleses. Ha consentido en hacer lo que ellos no soñaron,—en estender un instrumento imponiendo limitacion á su propia autoridad,—en nombrar una comision que elabore un código de jurisprudencia civil, segun el plan del celebrado código civil de Francia, y en establecer un sistema de escuelas públicas para la educacion del pueblo. La influencia claramente ha venido de afuera y sin favorecer ninguna de las malas nociones concernientes al progreso de la sociedad, podemos razonablemente figurarnos un dia en que cada uno de los estados

SECCION DE AVISOS.

MERCADO.

No habiendo podido efectuarse la bendición del Mercado el 20 del ppd. a causa del mal tiempo, la Junta Directiva, ha dispuesto se avise al público que el 5 del corriente tendrá lugar aquella ceremonia á las 5 de la tarde.
Paraná, Marzo 1.º de 1859.

Saturado García.
Secretario interino.

TEATRO 3 DE FEBRERO

COMPANIA ESPAÑOLA.

JORGE EL ARMADOR.

Esta drama interesante que por tres veces consecutivas ha sido suspendido á causa del mal tiempo, se exhibirá el jueves 3 del corriente.
A las 8½—

SE HA PERDIDO.

El Domingo 27 de Febrero, de la familia del Teatro, sita en la calle "Monte-Caseros", un Loro Paraguayo bastante grande y algo hablador, la cabeza tiene amarilla y en las alas tiene algunas plumas punzones. El que lo entregue en la fonda citada recibirá una gratificación de cuatro pesos.

JOJO A LA GANCA!

Para los que quieren divertirse con gusto y por poca plata.
El gran suerbio, cuenta con un rico y variado surtido de trajes para los que quieren distinguirse en los días de carnaval, y sus variatos gustos otra cualquier parte—

Prezios de los trajes.

Tonnelles bordadas de oro ó plata	1 \$ por noche
Idem lino	2 " "
De Guano	2 " "
De Mito	2 " "
A la Vañer bordado	2 " "
Toros	2 " "
De vigo, con un peluco	2 " "
De capatula antigua bordado	2 " "
Linos	2 " "
Domesticos de todas clases	2 " "
Calle de Santa Fé, casa del Sr. Montaner.	Vicente Molino.

Intendencia General de Policía. REGLAMENTO PARA EL MERCADO DE ABASTO.

- 1.º Es del deber del Comisario de Policía hacer efectivo el cubro de los impuestos y demás obligaciones de los arrendatarios del Mercado á requisición del Recaudador.
- 2.º Dirimir todas las cuestiones que se susciten en el Mercado.
- 3.º Vigilar sobre la buena calidad de los artículos que entran al Mercado á fin de que no sufra la salud pública, y dar cuenta. Prohibir el expendio de carnes caudales ó excremento de los animales.
- 4.º No permitirá que dentro del Mercado se vendan bebidas espirituosas ni entres criados, en cuyo caso los arrestará y hará conducir á la Intendencia.
- 5.º La vigilancia del Comisario no está limitada al orden interior sino que se extenderá á todas las partes del exterior cuidará así mismo que las carretas que tengan necesidad de permanecer en la plaza del Mercado se coloquen al costado. Este puesto está enfilado, y en el mismo costado se colocarán los challoos inmediatos á las carretas.
- 6.º Las puertas de entrada deben estar depujsadas y no permitirá que en ellas se pongan pasadizos, pasadizos, balcones de ninguna clase, voces decomponibles, pañales, labras obsecas, acciones indecorosas, charca entre otros, ni aun en los que no lo son, como así mismo reprimirá los dichos ó palabras dirigidas á las mujeres y contentará á estas en los mercados con los hombres. Los infractores los remitirá á la Policía para ser penados según la gravedad del caso.
- 7.º No permitirá que se venda ningún artículo al peso en romano de mano.
- 8.º No permitirá que se cuelgan carne fuera de los mostradores.
- 9.º A las 11 de la mañana dará el orden del carrito y cuidará que este se haga con esmero para lo cual visitará todos los puestos que se venden en el mercado.
- 10.º El Mercado se abrirá á la salida del sol y se cerrará en verano á las diez, y en invierno á las nueve de la noche, no debiendo quedar nadie dentro bajo ningún pretexto.
- 11.º La introducción de las carnes y demás artículos de abasto desde los portones del interior del Mercado se hará en potuleros ó buecos.
- 12.º No permitirá carrear ningún animal cuadrúpedo dentro del Mercado.
- 13.º En las horas de la venta no se permitirá la descarga de mano á mano de sandías, zapallos &c. á fin de evitar que impidan el tránsito, pero podrán hacerse los dichos, zapallos, &c.
- 14.º Durante las horas en que está el Mercado abierto, el Comisario será responsable de él y al retirarse entregará la llave al Conserje del Establecimiento.
- 15.º Las multas se impondrán de conformidad á las disposiciones de Policía existentes y son:—
La falta en el peso de las monedas K, en peso por onza.
La falta de peso en cualquier artículo al romano, un peso por libra.
La falta en el peso de la carne, un peso por libra.
La falta de cada onza en el rol de pan, diez pesos.
La falta de carne se venderá en los precios que establezca la Intendencia de Policía por medio de edictos.
- 16.º Todos los días el Comisario pasará un parte á la Intendencia dando cuenta de la entrada de los artículos de consumo que haya tenido lugar, debiendo ser perfeccionado por el Comisario, en el día de cada ramo, y llevará un libro donde se registren las entradas de los dichos artículos.
- 17.º El Comisario del Mercado será inexcusable respecto al buen parte de los soldados de Policía, pues es responsable de las faltas ó avances que puedan cometer.

CONSERJE RECAUDADOR.

Art. 19. La empresa mantendrá en el Mercado un Conserje á sueldo, encargado de la recaudación de los impuestos y de la limpieza del Establecimiento.

21. Pertenecerá á la Empresa designar los puestos á las personas que los soliciten.
22. El Recaudador cuidará que en los puestos, ventas y patio del Mercado no se arrojen carnes, cáscaras, escamas, plumas, desperdicios de legumbres ni agua que contenga la menor inmundicia.
23. Los dueños ó arrendatarios de los puestos están obligados á barrer las localidades de su pertenencia y amontonar las basuras á su frente á la hora que se anuncie en la campana. Los contraventores pagarán una multa de dos reales por cada vez á beneficio de la empresa.
24. El Conserje reunirá diariamente todas las basuras y las pondrá en cajón á barricas delante de los portones fuera de la vereda, para que los carros de la Policía las conduzcan donde convenga.
25. El presente Reglamento entrará el mismo efecto, en cuanto sea posible, en los demás mercados que puedan establecerse en esta Ciudad.
Paraná, Febrero 10 de 1859.

Juan Moreno. SE VENDE.

Una mesa de billar beranda clásica, un juego de bolas y boillas de treinta y una, una docena taces, seis hornos cuadrados y un par lamparas—Tudo en el mejor estado—El precio se interese puede ocurrir al almacén de Camilo Balbier, sito en la calle Almeida, 4, á la casa de trato de Ramon Dominguez en la calle "General Ramirez" números 41 y 43.

INTENDENCIA GENERAL DE POLICIA

Se previene que desde el presente mes la recaudación del alumbrado público se hará por cuenta de la misma empresa—Paraná, Febrero 15 de 1859.

Morceno.



RIFA.
Con el competente permiso, debe jugarse la de una Volanta de seis asientos con una pareja de platados, lanza, varas y arcos completos—A más un lindo caballo enfilado con silla, en la cantidad de cincuenta y una onzas libres—Los números valdrán á pesos—El mas alto llevará la volanta y el mas bajo el caballo. Deberá jugarse á tirar el número que salga, librando todo de este modo á la suerte—Por el período se indicará el día, hora y lugar donde debe jugarse—En la caballería la edad del Teatro podrá verse estos objetos, como tambien suscribirse en su venta.

AVIS.

Consulat de France au Paraguay.
Le Consul de France prévient ses compatriotes qu'un des premiers devoirs de tout français á l'étranger étant de se faire immatriculer á la chancellerie du consulat de leur nation, ceux d'entre eux qui négligent de remplir cette obligation gratuite, se trouvant dans le cas de se voir refuser la protection du Consulat.
Assumption, le 12 Février 1859.
Le Consul de France.
ALFRED DE BROSSARD.

CARPINTERIA Y FABRICA DE BELLA BEL.

CALLE "SANTA FE".
AVISO AL PUBLICO.

El que firma tiene el honor de poner en conocimiento de las personas de buen gusto, de sus amigos y del público en general, que en su taller tiene á venta mesa de billar, y cómodas. Así mismo tiene presente á todas aquellas personas que gusten ocuparse en la construcción de muebles de cualquiera clase que arries muestren, como posea un gran surtido de maderas para poder responder á los pedidos que se le hagan, asegurándolos su mas exacto cumplimiento, garantizando su sólida construcción y la bondad de sus materiales. Tambien tiene á venta algunas docenas sillas de esterilla de un gusto esquisito. Todo á un precio equitativo.
Paraná, 9 de Febrero de 1859.

JUAN JOSE ROJAS.

CARPINTERIA Y FABRICA DE MUEBLES.

Calle "8 de Octubre", al lado de la casa de D. Ramon Varquez

En este nuevo establecimiento hay un variado y rico surtido de muebles finos, donde se ofrece servir al respetable público con todo el esmero posible y á precios; únicamente equitativos. En el almacén de muebles se hallan de venta—sofas clásicos con asiento de damasco y crin, sillones idem, sillas idem y de madera norte-americana de distintos gustos, marroquines de caoba, de hierro, de pino, &c. y para niños muy elegantes, cómodas con rielador, taburetos, rincóneras de varios gustos, meros para cuadros, corizas doradas, mesas escritorios &c.
Se reciben órdenes para toda clase de trabajos, tanto finos como de obra blanca que pertenecen al ramo de carpintería.
De toda obra de tipografía se encarga el mismo establecimiento, como así mismo de pintar, empujar y poner de color.
Las composuras en los distintos rangos que abraza este establecimiento se harán con brevedad y á precios módicos.
CARLOS CASTAGNO.

LIBRERIA ESPAÑOLA,

CASA DE D. LEON MUGICA.
CALLE "SAN MIGUEL" N.º 7.
Se reciben suscripciones á las siguientes publicaciones—

LA AMERICA,	periódico político literario	de Madrid.
EL MUSEO UNIVERSAL,	idem literario é ilustrado	idem.
EL MUSEO DE LAS FAMILIAS,	idem idem y de modas	idem.
LA RAZON CATORICA,	idem Religioso	idem.
EL ECO HISPANO-AMERICANO,	idem General	de París.
LA REVISTA ESPAÑOLA,	idem	de Buenos Aires.

LOTERIA MENSUAL

PREMIO MAYOR
CON 2000 pesos plata.
2000 suertes en 6 millares.

La Lotería Mensual que ante hoy á circulación y que se jugará infaliblemente el Miércoles 10 de Marzo de 1859, se compone de 6 millares numerados desde el 1000 al 6099. Los billetes son litografiados en papel blanco, tinta negra y el sello negro al reverso con la inscripción "10 Marzo 1859".
El valor del billete entere es de un peso, dividiendo en cuartos de á dos reales, con las siguientes suertes:

1 suerto de 2000 pesos (6 sean 40,000 pesos plata moneda de Buenos Aires).
1 " de 300
1 " de 200
1 " de 100
2 " de 50
2 " de 30
5 " de 20
50 " de 10
100 " de 5
141 " de 4

300 suertes ó sean 1200 cuartos.
Del premio mayor se deducirá el 5 por ciento y con este descuento será premiado el número anterior y posterior del que saque el premio mayor. Las casus encargadas del expendio de Billetes son, en la Agencia casa de D. Ramon Alzugaray, Confitería de Martinez, idem del Teatro, Poliqueria Argentina, Cigarrería del "Buen Financiero" y en casa de D. Miguel G. Beron.
Las personas que gusten tomar billetes á venta sea para expendir por las calles ó en sus casas de negocio, la Empresa y las agencias pagará un 6 por ciento de comisión sobre su venta.
Rosario de Santa Fé, Febrero 16 de 1859.

LOS EMPRESARIOS.

CON PERMISO DE LA AUTORIDAD.

Se rifarán 200,000 ladrillos de superior calidad, elaborados en la fábrica del celulo, con el siguiente lote:
1 " de 10,000
1 " de 5,000
2 " de 3,000
45 " de 2,000

Los billetes están impresos con tinta negra en papel azul y llevan el sello de la Intendencia General de Policía.
El billete vale cuatro reales.
La Rifa se efectuará en globos el 17 de Abril próximo, en los salones del Club Socialista y bajo la inspección de la Autoridad competente.
Paraná, Febrero 10 de 1859.
Lorenzo Bergara.

CORREO DE ULTRAMAR.

En la Libreria Nacional está abierta la suscripción para el año de 1859.

PARTE LITERARIA ILUSTRADA—Contiene: 52 entregas al año que hacen dos grandes tomos con 1000 grabados finos sobre madera, y la lectura de mas de sesenta tomos ordinarios; 24 figurines de modas y varios patrones de bordados de todo género; y regalo á los suscriptores de esta parte la última novela escrita por Alejandro Dumas, titulada:

LOS COMPANEROS DE JEHU.

Rica edición en papel de lujo, en un tomo en 8.º mayor de 500 páginas y adornada con imágenes tiradas á parte.
PARTE POLITICA—24 números al año.
NOVELAS—Una entrega mensual conteniendo 15 ó 20 grabados sobre madera intercalados en el texto, que forman al año dos magníficos volúmenes en 8.º mayor.
Las primeras entregas llegarán en el mes de Marzo.

TERRENOS BARATOS.

Se venden los siguientes á precios muy bajos, para su dueño quiere realizarlos con toda brevedad.
Un terreno en la calle del "Comodoro" frente á la entrada del mercado, de 16 varas de frente por 51 de fondo.
Uno en la calle "Pronunciamiento" frente á la casa de la Sr. de Donato, terreno de pared con 22 varas de frente por 45 de fondo.
Uno en la calle "Liberdad" al lado de la casa del Consul del Paraguay, de 15 varas de frente por 43 de fondo por una parte y 54 por la otra.
Uno en la calle reformada que pasa por atrás de la Iglesia de San Miguel, sito al lado de la entrada nueva de la quinta del Sr. Manuella, de 12 varas de frente al Sud por 30 de fondo.
Un terreno para quinta compuesto de 120 varas de frente al Norte y 200 de fondo al Sud, sito al otro lado del arroyo entre las quintas de D. Juan Cámara y D. Fernando Barreta.
Los que se interesen en alguno de ellos ocurra á la casa calle "Pronunciamiento" núm. 38 desde las 8 de la mañana hasta las 10, y desde las 3 de la tarde hasta las 7, donde encontrarán el encargado de venderlos.

Señales telegráficas que indican las Salidas y llegadas de Correos á esta Capital.

	BUENOS AIRES	GALEAS	SALIDAS	ENTRADAS
Buenos Aires	Yendo	Vuelto		
Provincia del Norte	Avul	Avul		
Provincia de Cuyo	Punzo	Punzo		
Corrientes y Paraguay	Anarilla	Anarilla		
Territorio Federalizado	Entreñas	Entre Rios		
Rosario y Santa Fé	Blanca	Blanca		

ALMANAQUE DE LA SEMANA.

MARZO 31 DIAS.

SALIDA DEL SOL.	ENTRADA.
Día 1.º—5 hs. 9 ms	6 hs. 51 ms
2—5 hs. 12 ms	6 hr. 45 ms
15—5 hs. 23 ms	6 hr. 37 ms
22—5 hs. 32 ms	6 hs. 28 ms

LUNACIONES.

Día 3—Luna nueva á las 3 hs. y 31 ms. de la tard.
Día 11—Cuarto creciente á las 1 y un m. de la mañ.
Día 17—Luna llena á las 8 hs. y 3 ms. de la tard.
Día 25—Cuarto menguante á las 5 y 57 minutos de la mañana.

- 1.º Martes san Rudecindo obispo.
- 2.º Miércoles san Heracles márt. y san Florencio.
- 3.º Jueves san Esteban y san Celestino márt.
- 4.º Viernes san Casimiro y san Lucio papa y márt.
- 5.º Sábado san Adrian y san Eusebio.
- 6.º Domingo de quincuagesima. San Olegario ob. y san Victoriano márt. Caprarial.
- 7.º Lunes san Tomas de Aquino doctor.
- 8.º Martes san Juan de Dios fundador y san Apolonio márt. 4.º aniversario las relaciones.
- 9.º Miércoles de ceniza. Asistencia y principio del ayuno de la Santa Cuaresma, santa Francisca Romana viuda.
- 10.º Jueves san Meliton y los 40 mártires.
- 11.º Viernes Abstinencia. Las cinco lagas de N. S. Juan Cristo y san Zacarias padre de san Juan Bautista y san Eulogio mártir.

AVISO DE LA ADMINISTRACION DE CORREOS

Salida de Correos para los Puestos del Territorio Federalizado to los Sábados.
Para Montevideo los Viernes.
Salidas de Correos para el Rosario, los Lunes y Viernes de todos las semanas.
Salida para Corrientes, todos los Viernes.
Salida para Santa-Fé, todos los dias.
Salida para Buenos Aires, todos los Viernes.
Salidas del Rosario para el Norte, los dias 2, 10, 18 y 25 de cada mes.
Salidas para Cuyo, los dias 4, 14, y 24, de cada mes.

VAPOR "ROSARIO."

PARA EL DIAMANTE ROSARIO.

LA EMPRESA de este hermoso y cómodo vapor de acuerdo con la del Primer Argentino y con aprobación del Excmo. Gobierno, ha resuelto que dicho vapor haga un viaje redondo del Rosario á esta todos las semanas—El día de su llegada al Paraná será el viernes de 4 á 5 de la mañana y saldrá el mismo día á las 5½ de la tarde.

La correspondencia que conduzca de esta ciudad dirigida á Buenos Aires, la trasladará el Primer Argentino, el cual no saldrá del Rosario para aquel punto hasta no haber recibido del Rosario la correspondencia y pasajeros, y este á su vez no regresará al Paraná sin igual requisito.

Se hace presente al público que este vapor tanto á la subida como á la bajada, parará su máquina frente al Diamante para recibir y dejar pasajeros: su agente en esa es D. Bernardino García.

TARIFA DE PASAJES.

AL DIAMANTE.	
De Cámara.....	4 patacones.
De Proa.....	2 patacones
" " " " " " " "	12 " " " " " " " "
De Proa.....	6 " " " " " " " "
PLATA.....	1 p. 8.—ORO..... 1 p. 8
CARGA—al precio corriente de los buques de vela.	
No se admite á bordo ningún pasajero sin el correspondiente boleto.	
BENITO DEL PUERTO.—Agente.	

Agencia de los Paquetes á vapor en el Puerto de esta Capital.

PARA SANTA-FE.

EL VAPOR "SANTA-FE" PAQUETE

Sale de Santa-Fé á las 8 de la mañana, y de aquí á las 4 de la tarde. Cámara 1 peso. Proa 9 reales.

Todos los Domingos saldrá del Paraná, á las 8 de la mañana y regresará á las 4 y vuelve á Santa-Fé á las 6.